

Juicio No. 19332-2016-00444

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE.** Zamora, lunes 31 de mayo del 2021, las 13h25. Tribunal conformado por: Dr. Bladimir Gonzalo Erazo Bustamante; Dr. Marcos Gavino Coronel Vélez; y, Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa (**Juez Ponente**). **VISTOS:** En la audiencia de fecha 04 de mayo de 2021, a las 14h30, fue decisión del Tribunal rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señorita **ELVIA MERCEDES SACA GONZÁLEZ**. Es el estado de elaborar la Resolución escrita, y para hacerlo se considera:

**PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.-**

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a las atribuciones que le confieren el Art. 186 de la Constitución de la República; Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 12 y 256 del COGEP.-

**SEGUNDO: Partes Procesales.-**

Figuran, la señorita **ELVIA MERCEDES SACA GONZÁLEZ** en su calidad de madre por lo tanto representante legal de la niña **Eymi Magaby**, como actora; y, el señor **SAIRO ALEJANDRO MEDINA SARANGO** como demandado.

**TERCERO: Antecedentes.-**

**3.1** El caso *in examine*, trata sobre un proceso de alimentos donde la señorita **ELVIA MERCEDES SACA GONZÁLEZ** ha solicitado mediante demanda presentada con fecha 13 de mayo de 2016, que se obligue al señor **SAIRO ALEJANDRO MEDINA SARANGO** a suministrar una pensión alimenticia a favor de su hija **Eymi Magaby**. **3.2** Con fecha 11 de octubre de 2017, el Dr. Franco Martínez, otrora Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora ha ordenado el archivo de esta causa por cuanto la actora, pese haberle requerido por varias ocasiones, no ha consignado la dirección donde debía citarse al demandado. **3.3** Con fecha 24 de enero de 2020, la Dra. Alicia del Carmen Ochoa Castillo, ha dispuesto la reactivación, por lo tanto, la prosecución del trámite de esta causa, cuya audiencia única se ha desarrollado con fecha 05 de agosto de 2020, a las 08h30, donde las partes procesales han llegado a un acuerdo conciliatorio respecto de la pensión alimenticia, el que ha sido aceptado en Resolución por la señora Jueza A-quo. **3.4** Una vez resuelta la causa

cuya Resolución ha sido notificada por escrito a las partes procesales el 18 de agosto de 2021, con fecha 21 de enero de 2021 la accionante **ELVIA MERCEDES SACA GONZÁLEZ** con el patrocinio del Ab. Edgar Israel Robayo Vilaiba, ha presentado un escrito solicitando la nulidad del auto interlocutorio de archivo de la demanda de fecha 11 de octubre de 2017 dictado por el Dr. Franco Martínez Espinoza, otrora juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Zamora, y que se retrotraiga el proceso al estado anterior del referido acto, salvando la citación al demandado. **3.5** En auto interlocutorio de fecha 01 de febrero de 2021, la señora jueza A-quo ha negado la petición de nulidad. De este auto ha recurrido la accionante.

#### **CUARTO: Consideraciones del Tribunal.-**

Nuestra Constitución de la República en su Art. 172, señala:

*“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.*

**4.1** Empezamos manifestando que, previo a emitir un pronunciamiento de fondo o mérito sobre los eventos que motivan el recurso vertical, es imperioso que el Tribunal determine en primer lugar su competencia. Recordemos que, de acuerdo al Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial:

*“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”.*

En relación, el Art. 156 Ibidem, dispone:

*“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida de entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”.*

Entonces, la competencia o capacidad del Juez constituye un punto fundamental en los procesos judiciales, puesto que es indispensable que él tenga “*fuero competente*” que le

confiere autoridad y potestad para actuar y decidir: disposiciones que guardan armonía con la garantía constitucional prevista en el Art. 76 Numeral 3 de la Constitución de la República que dispone:

*"3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".*

**4.2** De acuerdo al Inciso Segundo del Art. 250 del Código Orgánico General de Procesos:

*"Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley".*

En relación el Art. 256 Ibidem. señala:

*"El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia".*

Entonces, en el COGEP, la concesión del recurso de apelación está limitada a las sentencias y autos interlocutorios dictados en primera instancia, así como contra las providencias respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. De modo que, para interponer recurso de apelación de una providencia previamente deberá examinarse si en la Ley se ha determinado de manera expresa la concesión del mismo. En el caso *in examine*, en primer lugar es necesario manifestar que la presente causa se encuentra resuelta; sin embargo de aquello, la accionante **ELVIA MERCEDES SACA GONZÁLEZ** con el patrocinio del Ab. Edgar Israel Robayo Villalba ha creado un incidente pretendiendo la nulidad del proceso hasta el momento de la citación al demandado, lo que conllevaría inclusive a la nulidad tanto de la Resolución de primera instancia que fija la pensión alimenticia, y la que ha dictado esta Sala con anterioridad, específicamente con fecha 12 de febrero de 2020. En segundo lugar, el COGEP no ha previsto la posibilidad de apelar de un auto que niega un incidente creado por voluntad de una de las partes -en este caso por la parte actora-, peor aun cuando el proceso se encuentra en fase de ejecución; por lo tanto, el auto recurrido no es susceptible de recurso alguno. **4.3** Cabe recordar una vez más que, no todo auto o providencia es apelable, la Ley ha

estableciendo restricciones, y no por ello se vulnera la garantía constitucional prevista en el Art. 76, Numeral 7, Literal m), que contempla el derecho de toda persona a recurrir el fallo y resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Al respecto, nuestra Corte Constitucional, ha dicho:

*"El derecho a recurrir se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de determina la causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual se garantiza que un juez o tribunal superior determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las Leyes. Sin embargo, no en todas las circunstancias este derecho a recurrir de las resoluciones judiciales se aplica sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional; el derecho a recurrir, si bien no puede ser objeto de restricciones ilegítimas, sí es limitable a través de regulaciones establecidas en la Constitución y la Ley. Estas limitaciones siempre deberán estar encaminadas a garantizar los derechos de las demás partes intervinientes".* (Juicio No. 1055-11-EP; Sentencia No. 045-15-SEP-CC, de fecha 25 de febrero de 2015).

Sumado a esto, los elementos fácticos de las Sentencias No. 214-12-SEP-CC; No. 261-14-EP 20 dictadas por la Corte Constitucional a las que hizo referencia el defensor técnico de la recurrente en la audiencia y en las cuales basa su pedido de nulidad, son diferentes a los que acontecen en el presente caso; por lo tanto, no son aplicables, cuanto más que consideramos que sería un atentado grave a la seguridad jurídica declarar la nulidad de un proceso que se encuentra resuelto, como pretende la actora. **4.4** Finalmente es necesario manifestar que, la actuación de la accionante **ELVIA MERCEDES SACA GONZÁLEZ** y del Ab. Edgar Israel Robayo Villalba vulnera el principio de buena fe y lealtad procesal al pretender la nulidad de un proceso que se encuentra resuelto, lo que conllevaría inclusive a la nulidad de la Resolución de primera instancia que ha fijado la pensión alimenticia por acuerdo entre las partes. Vulneraría también lo previsto en el Art. 101 del COGEP que establece que la Sentencia -en este caso Resolución-, surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso. Por esta razón se observa la actuación de la actora y de sus defensores técnicos, a quienes se les conmina ejercer su profesión con probidad tal y conforme lo dispone el Art. 330 del Código Orgánico de la Función Judicial. De igual manera, se observa la actuación irregular de la jueza A-quo Dra. Alicia del Carmen Ochoa Castillo, por elevar indebidamente el proceso a esta instancia sin ningún fundamento respecto de la admisión del recurso de apelación. Particular que se le solicita una vez más corregir en

sus posteriores actuaciones.

**QUINTO: Decisión.-**

Por todo lo expuesto, con la finalidad de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica, este Tribunal **RESUELVE:** como en efecto resolvió en audiencia, que el RECURSO DE APELACIÓN ha sido ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido, careciendo la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe de competencia para conocerlo y resolverlo. Sin costas. Devuélvase inmediatamente el proceso a la Unidad Judicial de origen. - **Notifíquese y Cúmplase.-**



DR. FRANK RICARDO CAAMAÑO OCHOA  
**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**



DR. MARCOS GAVINO CORONEL VELEZ  
**JUEZ PROVINCIAL**

DR. BLADIMIR GONZALO ERAZO BUSTAMANTE  
**JUEZ PROVINCIAL**

En Zamora, lunes treinta y uno de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SACA GONZALEZ ELVIA MERCEDES en el correo electrónico aible\_15@gmail.com; en el correo electrónico immazzag@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1900416908 del Dr. Ab. ISABEL MARIA MAZZA GOMEZ; en el correo electrónico ricardo3ec@gmail.com; en el correo electrónico pygabogadosec@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1711160612 del Dr. Ab. ANGELICA XIMENA PORRAS

VELASCO, MEDINA SARANGO SAIRO ALEJANDRO en el correo electrónico miriamcarrioncor@hotmail.com, danj\_el\_hidalgo@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 4163812228 del Dr. Ab. MIRIAM ANA CARRIÓN CORDOVA; en el correo electrónico danj\_el\_hidalgo@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1716657968 del Dr. Ab. EDGAR ISRAEL ROBAYO VILLALBA. Certifico:



REATEGUI NAULA NORMA ELIZABETH

SECRETARIA DE LA SALA UNICA MULTICOMPETENTE (E)

NORMA.REATEGUI

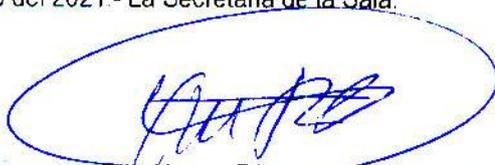
**CERTIFICO:** Que la fotocopia que en 3 fojas antecede, es igual a su original, correspondiente a la resolución dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en el proceso de trámite sumario de alimentos Nro. 19332-2016-00444, propuesto por Elvia Mercedes Saca González en contra de Sairo Alejandro Medina Sarango. Fotocopia que se obtiene y certifica para el copiator de resoluciones que se lleva en Secretaria de la Sala y para devolverla con el proceso a la Unidad Judicial de original.- Zamora, 1 de junio de 2021. La Secretaria de la Sala.



Dra. Norma Elizabeth Reátegui Naula.

SECRETARIA DE LA SALA

**RAZÓN:** En esta fecha, y en 123 fojas la primera instancia (dos cuadernos), incluido el ejecutorial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, devuelvo el proceso especial de alimentos Nro. 19332-2016-00444, propuesto por Elvia Mercedes Saca González en contra de Sairo Alejandro Medina Sarango, a la Unidad Judicial Multicompetente de Zamora Chinchipe con sede en Zamora, para el trámite que corresponda.- Zamora, 4 de junio del 2021.- La Secretaria de la Sala.



Dra. Norma Elizabeth Reátegui Naula.

SECRETARIA DE LA SALA